



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 901-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 220 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 14 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 140643-2013; y, sus anexos; obrante en autos¹, interpuesto por FABINCO S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 206-2013-MTPE/1/20.44, de fecha 10 de octubre de 2013 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 689-2013³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 62, 271.00 (Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Uno con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* La identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos en el centro de trabajo, exhibido por la inspeccionada no ha sido elaborada con arreglo a ley, toda vez que no desarrolla las medidas preventivas para evitar que se presenten los accidentes en el área de despacho y durante la labor desarrollada por los transportistas para el retiro de material de la planta, siendo afectados ciento treinta y ocho (138) trabajadores; *ii)* La inspeccionada no acreditó haber implementado el Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos y factores de riesgo disergonómicos, siendo afectados ciento sesenta y tres (163) trabajadores; y, *iii)* El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo exhibido por la inspeccionada no ha sido elaborado de acuerdo a Ley, toda vez que no contempla el desarrollo de las actividades de los transportista en el área de despacho, siendo afectados ciento sesenta y tres (163) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, respecto a la primera infracción, señala que la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) en un centro de trabajo este se encuentra en constante adecuación en función a los requerimientos y modificaciones que se puedan establecer dentro de cada área de una empresa; son variables y la ley no prevé ni su contenido exacto ni un plazo máximo para su adecuación; además, señala que la resolución impugnada indica que el IPER no contiene los requisitos mínimos, sin precisar cuáles son estos, siendo muy general en este aspecto, no habiéndose tomado en cuenta que sí se cuenta con un IPER; *ii)* Que, respecto a la segunda infracción, señala que la empresa sí cuenta con un Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómicos, actualizado a la vigente normativa como la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR; sin embargo, la resolución impugnada inicialmente rechaza la existencia del referido Registro para finalmente afirmar que su contenido es incompleto lo que es contradictorio; afirmando que dicho documento sí cumple con los requisitos de Ley, no estableciéndose en la normativa vigente o en la Guía del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo su contenido; asimismo, en la resolución apelada no se ha tomado en cuenta que la actualización y/o implementación del mencionado Registro está en función a las particularidades de cada empresa, debido a que se tiene que realizar la evaluación específica para su implementación o adecuación; *iii)* Que, respecto a la tercera infracción, señala que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta que los procedimientos para las labores realizadas por los transportistas en el área de despacho, se encuentra incluida en el Capítulo V del Reglamento de Seguridad y Salud en el

¹ De fojas 165 a 262.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 14 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 901-2013-MTPE/1/20.44

Trabajo, referido a los “Estándares de Seguridad y Salud en los Servicios y Actividades Conexas”; aclarando que el transporte para la empresa es una actividad conexas a sus actividades principales; asimismo, en la normativa vigente o en la Guía del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se especifica el contenido de dicho documento al que hace referencia la resolución apelada, rechazando que dicha resolución emplee el glosario de la normativa como parte de su motivación;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado *en la parte final del considerando décimo lo siguiente: “ (...) En ese sentido, lo anexado por la inspeccionada, no acredita que el IPER, se encuentre aprobado por el Comité de Seguridad y Salud; por lo expuesto este Despacho considera pertinente acoger la propuesta de multa”*; cuando lo correcto debe ser y decir: “(...) En ese sentido, lo anexado por la inspeccionada, no acredita que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encuentre aprobado por el Comité de Seguridad y Salud; por lo expuesto este Despacho considera pertinente acoger la propuesta de multa”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar, que la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, aprobó en el Anexo 3: la Guía Básica sobre Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual comprende entre otros documentos, la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos Laborales⁴, entendido como “la acción de observar, identificar, analizar los peligros o factores de riesgo relacionados con los aspectos del trabajo, ambiente de trabajo, estructura e instalaciones, equipos de trabajo como la maquinaria y herramientas, así como los riesgos químicos, físicos, biológicos y disergonómicos” presentes en el centro de trabajo de la inspeccionada. Asimismo, señala lo siguiente: “Método 2: IPER en esta evaluación se debe hallar el nivel de probabilidad de ocurrencia del daño, nivel de consecuencias previsibles, nivel de exposición y finalmente la valorización del riesgo (...)”; especificándose el contenido exacto y la metodología para la elaboración de dicho documento; además, debe tenerse en cuenta, que dicho documento debe ser elaborado con la participación de los trabajadores como parte del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en cumplimiento del literal d) del artículo 19⁵ de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Quinto: Que, en ese sentido, de la revisión de autos, se advierte que la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos Laborales presentado por la inspeccionada en su escrito de descargos⁶; denominado “Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos”, si bien es cierto, comparado con el documento exhibido durante las actuaciones inspectivas⁷, la inspeccionada ha agregado en el “proceso de acabado” determinadas actividades como el “Traslado del Poste del Área de Producción al Área de Despacho”; se advierte que el referido documento no ha incluido de manera completa, la información mínima que debe contener dicho documento, acorde con lo previsto en el artículo 77 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁸; tal como el inferior en grado ha precisado en el sexto considerando de

⁴ Pág. 21 del documento.

⁵ Artículo 19. Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:

d) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos.

⁶ Obrante a fojas 33 a 54.

⁷ Obrante a fojas 64 a 83.

⁸ Artículo 77.- La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...). Adicionalmente, la evaluación inicial debe:

a) Identificar la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, las guías nacionales, las directrices específicas, los programas voluntarios de seguridad y salud en el trabajo y otras disposiciones que haya adoptado la organización. (...).



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE Sancionador N° 901-2013-MTPE/1/20.44

la resolución apelada; por lo que lo alegado en este extremo por la inspeccionada no desvirtúa lo señalado en la resolución impugnada;

Sexto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar, que la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, aprobó en el Anexo 1, los formatos relacionados a los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre los cuales, se encuentra el Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos. Al respecto el referido documento señala que "El monitoreo permite a la empresa, entidad pública o privada vigilar los niveles de emisión y exposición de los agentes presentes en el entorno laboral para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores", en ese sentido, en el apartado "C. REGISTRO DEL MONITOREO DE AGENTES FÍSICOS, QUÍMICOS, BIOLÓGICOS, PSICOSOCIALES Y FACTORES DE RIESGO DISERGONÓMICOS"⁹, se detalla la información referencial que debe contener dicho instrumento; además del contenido de la "FICHA TÉCNICA DEL REGISTRO DEL MONITOREO DE AGENTES FÍSICOS, QUÍMICOS, BIOLÓGICOS, PSICOSOCIALES Y FACTORES DE RIESGO"¹⁰; que todo empleador debe cumplir, de acuerdo a Ley, en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Séptimo: Que, en ese sentido, de la revisión de autos, la inspeccionada en su escrito de descargos presenta el documento denominado "Informe de la Evaluación Ocupacional de la Fábrica de Postes" de fecha marzo 2013¹¹; documento que no corresponde al Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos del centro de trabajo de la inspeccionada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28¹² Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordante con lo previsto en el artículo 33¹³ del Decreto Supremo N° 005-2012-TR; tal como el inferior jerárquico lo ha señalado en el séptimo considerando de la resolución apelada; por lo que lo alegado en este extremo por la inspeccionada no desvirtúa lo señalado en la resolución impugnada;

Octavo: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar, que la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, aprobó en el Anexo 2, el "Modelo de Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo"; el mismo que es considerado como una "herramienta que contribuya con la prevención en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a través del cual la Gerencia General/Alta Dirección de la empresa, entidad pública o privada promueva la instauración de una cultura de prevención de riesgos laborales";

Noveno: Que, en ese sentido, de la revisión de autos, la inspeccionada en su escrito de descargos, presenta el documento denominado "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo" el mismo que no se encuentra actualizado y aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; vulnerándose el artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que señala: "Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo: (...) b) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud del empleador."; concordante con lo dispuesto en el artículo 34¹⁴ de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; además, en el documento referido no se ha incluido el desarrollo de las actividades de los transportistas en el área de despacho, entre otra información mínima que debe contener un documento

⁹ Págs. 13 y 14 del documento.

¹⁰ Pág. 15 del documento.

¹¹ Obrante a fojas 55 a 84.

¹² Artículo 28.- Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.- El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad.

¹³ Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.

¹⁴ Artículo 34. Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo

Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 901-2013-MTPE/1/20.44

de esta naturaleza, tal como el inferior jerárquico lo ha señalado en el décimo considerando de la resolución apelada; por lo que lo alegado en este extremo por la inspeccionada no desvirtúa lo señalado en la resolución impugnada;

Décimo: Que, en esa línea de razonamiento, es importante tener en cuenta, que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral¹⁵".* Asimismo, por el Principio de Protección: *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"¹⁶*

Décimo Primero: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, advirtiéndose que la resolución apelada no incurre en ninguna causal de nulidad establecida por Ley, corresponde a este Despacho, con la precisión efectuada en el considerando tercero de la presente resolución, emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley. Avocándose este Despacho al presente procedimiento por disposición del Superior;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 206-2013-MTPE/1/20.44, de fecha 10 de octubre de 2013, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral que impone multa por la suma total de S/ 62, 271.00 (Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Uno con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/rmc

¹⁵ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

¹⁶ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.